

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **182**

Fecha Estado: 25/10/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|--|--------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120150061100 | Ejecutivo con Título Hipotecario | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. | YOVANY DE JESUS AGUIRRE CASTRO | Auto que ordena levantar medida previa | 24/10/2023 | | |
| 05615400300120200038300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA BELEN | JUAN CARLOS ARENAS VALENCIA | Auto resuelve solicitud COMPARTIR LINK CON EL CURADOR | 24/10/2023 | | |
| 05615400300120210077100 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | OLMA JOSE PACHECO OCHOA | Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE | 24/10/2023 | | |
| 05615400300120230033100 | Verbal | ACRECER S.A | CRISTIAN DANIEL PATIÑO PAVAS | Sentencia ORDENA RESTITUCION | 24/10/2023 | | |
| 05615400300120230039200 | Verbal Sumario | VICTOR HUGO RESTREPO | LUIS FERNANDO TABARES SILVA | Sentencia ORDENA RESTITUCION | 24/10/2023 | | |
| 05615400300120230060800 | Verbal Sumario | ADOLFO LEON GUTIERREZ SEPULVEDA | CLAUDIA PATRICIA LOPEZ | Sentencia ORDENA RESTITUCION | 24/10/2023 | | |
| 05615400300120230067600 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | VIVIANA ASTRID SOL | Auto aprueba liquidación DE CREDITO | 24/10/2023 | | |
| 05615400300120230100800 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX | ANDRES MAURICIO TORO | Auto ordena oficiar EPS Y TRANSUNION | 24/10/2023 | | |
| 05615400300120230100800 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX | ANDRES MAURICIO TORO | Auto que libra mandamiento de pago | 24/10/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120230102600 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | OSCAR EDUARDO GARCIA SILDARRIAGA | Auto ordena oficiar ENTIDADES | 24/10/2023 | | |
| 05615400300120230102600 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | OSCAR EDUARDO GARCIA SILDARRIAGA | Auto que libra mandamiento de pago | 24/10/2023 | | |
| 05615400300120230102800 | Ejecutivo Singular | JESUS EMILIO GOMEZ JIMENEZ | FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON | Auto requiere PREVIO DECRETO MEDIDA CAUTELAR | 24/10/2023 | | |
| 05615400300120230102800 | Ejecutivo Singular | JESUS EMILIO GOMEZ JIMENEZ | FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON | Auto que libra mandamiento de pago | 24/10/2023 | | |
| 05615400300120230103300 | Ejecutivo Singular | COMPLEX LLANOGRANDE P.H. | SAYRA YANETH PEREZ ARANGO | Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR A CABALIDAD | 24/10/2023 | | |
| 05615400300120230103400 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER | YESSICA VARGAS YEPES | Auto ordena oficiar A TRANSUNION | 24/10/2023 | | |
| 05615400300120230103400 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER | YESSICA VARGAS YEPES | Auto que libra mandamiento de pago | 24/10/2023 | | |
| 05615400300120230104400 | Ejecutivo Singular | EDIFICIO CLINICA SOMER P.H. | JORGE ALBERTO URREA MEJA | Auto que libra mandamiento de pago | 24/10/2023 | | |
| 05615400300120230108500 | Ejecutivo Singular | NOHELIA DEL SOCORRO GARCIA DE ARIAS | IVAN LEONARDO GARCES HURTADO | Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR | 24/10/2023 | | |
| 05615400300120230113200 | Ejecutivo Singular | MATEO VILLEGAS CARMONA | JUAN JOSE FLOYD BECERRA | Auto inadmite demanda | 24/10/2023 | | |
| 05615400300120230113400 | Ejecutivo con Título Prendario | COOPANTEX | JUAN LORENZO OROZCO RIOS | Auto inadmite demanda | 24/10/2023 | | |
| 05615400300120230113800 | Ejecutivo Singular | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA | ESTEBAN GARCIA HERNANDEZ | Auto inadmite demanda | 24/10/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Verbal de Restitución de inmueble |
| Demandante | Víctor Hugo Restrepo Ospina |
| Demandado | Luis Fernando Arias Tabares |
| Radicado | No.05615-40-03-001- 2023-00392 -00 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia |
| Decisión | Ordena restitución |

ASUNTO

Procede el Despacho a señalar que previamente examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

SENTENCIA ANTICIPADA

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita para la definición de la litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que, en el presente proceso, el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa lo siguiente,

El ciudadano VICTOR HUGO RESTREPO OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía ° 15.428.611, a través de apoderado judicial, demanda en proceso de restitución de inmueble al ciudadano LUIS FERNANDO ARIAS TABARES identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.445.132.

DEMANDA

HECHOS

Se informa que el ciudadano VICTOR HUGO RESTREPO OSPINA en calidad de poseedor, celebró contrato de arrendamiento el pasado 12 de septiembre de 2009 con el ciudadano LUIS FERNANDO ARIAS TAABRES sobre el bien inmueble ubicado en la Cra 62B N° 40C-24, barrio el Porvenir, del Municipio de Rionegro, con destinación a VIVIENDA, el término de duración del mismo fue de doce (12) meses los que comenzaron a contarse el doce (12) de Septiembre de 2009, el cual se ha venido prorrogando.

El arrendatario se obligó a pagar como canon mensual por el arrendamiento la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000), pagaderos dentro de los primeros 6 días de cada periodo contractual –*Clausula Tercera*-. Informando el apoderado de la parte demandante que, el demandado a incumplido el pago del canon de

arrendamiento del mes de abril de 2023, el cual conforme a los incrementos anuales asciende a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$357.000). Y es por ello y conforme a lo dispuesto en la cláusula OCTAVA del contrato de arrendamiento, peticiona se declare terminado el contrato de arrendamiento entre ellos suscrito y se ordene al demandado restituir el bien inmueble objeto de contrato a favor del demandante.

PRETENSIONES

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes de la Litis, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 62 B N° 40 C-24, en el barrio el porvenir, del Municipio de Rionegro, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

En consecuencia, ordénese a la parte demandada RESTITUIR completamente desocupado el inmueble descrito e identificado en el numeral anterior.

Que, de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se ordene la diligencia de lanzamiento.

Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

TRAMITE

Por auto calendado el dieciséis -16- de mayo de dos mil veintitrés (2023), visto en el archivo digitalizado número 08, luego de que fueran subsanados los defectos de que adolecía la misma, se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado; Adviértasele que para poder ser oído dentro del proceso debía consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, quien fue notificado de manera electrónica el 31 de mayo de 2023, esto, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213, conforme se observa en el expediente digital archivo 09; allegándose constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje.

Quien, frente a la demanda guardo silencio, sin hacer uso del derecho de oposición con que contaba.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso y en vista de que la parte convocada por pasiva no presenta oposición, se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución

CONSIDERACIONES

Se procede en primer término a examinar los presupuestos procesales de validez por cuanto la presencia de los mismos se requiere para efectos de evidenciar la sanidad de la relación jurídico-procesal. Veamos.

Al proceso se le imprimió el trámite legalmente propio del proceso declarativo 368 y que reglamenta el libro tercero, título II, Capítulo I que le asigna el artículo 384 *Ibidem*; La competencia del juez está dada en esta dependencia judicial para el adelantamiento y decisión del debate Artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

El de la capacidad para ser parte y comparecer al proceso son presupuestos de conducción eficaz que se materializan cuando encontramos que quienes aquí intervienen son personas naturales o jurídicas, y por lo tanto capaces para intervención en juicio al figurar según la demanda como suscriptores del contrato alegado; artículo 53 del Código General del Proceso.

La demanda fue calificada como idónea al tiempo de admitirla por cuanto reunía las exigencias de los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si aceptando las partes que efectivamente se celebró entre ellas un contrato de arrendamiento en la cual se entregó en tenencia el bien objeto del proceso, el demandado ha incumplido el contrato, específicamente la cláusula Octava, esto es, cuanto al no pago oportuno de los cánones de arrendamiento

acordados.

CAMPO NORMATIVO

La codificación sustantiva Colombiana trae como fuente de las obligaciones el concurso de voluntades de las personas artículo 1494; esa misma codificación define lo que se entiende por contrato o convención “*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas*”, Artículo 1495.

Como corolario de esas obligaciones que se adquieren mutuamente el artículo 1602 de la misma obra enseña: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”. Además de ello se advierte que los contratos deben ejecutarse de buena fe obligando a todo aquello que, a pesar de no estar consagrado, tiene inherencia al mismo contrato, artículo 1603.

En lo que tiene que ver con la mora, elemento esencial de la causa que origina el presente juicio, dice la codificación sustantiva aludida lo siguiente:

“*El deudor está en mora:*

1o.) ***Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora...***” artículo 1608 Código Civil Colombiano.

Igualmente se encarga dicha normatividad de regular lo concerniente al pago en las obligaciones: “*El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”. Artículo 1627.

Igualmente, no se puede obligar al acreedor a recibir el pago por partes o de manera parcial artículo 1649 codificación en estudio “***El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba***, salvo el caso

de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban". (Negrillas del despacho).

CASO CONCRETO

El presente juicio lo ocupa la petición del demandante de declarar la terminación del contrato de arrendamiento por el incumplimiento del contrato por parte del demandado, de lo cual se derivan las demás pretensiones; ello se constituye en el eje central del problema jurídico a tratar; incumplimiento que tiene que ver con el no pago del canon de arrendamiento, como lo advierte el precepto jurídico detallado líneas atrás artículo 1608 Código Civil además de lo dispuesto en la cláusula Octava del contrato de arrendamiento.

En tal sentido debe probar el demandante que existe contrato actual con el demandado y que la causal que erige el incumplimiento efectivamente fue pactada en dicho contrato; le basta predicar el no pago, pues la demostración en contrario se traslada a la parte convocada por pasiva.

LO QUE DEBE PROBAR LA DEMANDANTE

El contrato de arrendamiento: frente a ello no existe discusión alguna, con la demanda fue aportado contrato de arrendamiento de la relación tenencia, folios 6 y 7 del expediente digital, archivo 01, dossier digitalizado; el demandado dado el silencio al **NO** dar respuesta al libelo demandatorio ha aceptado plenamente el contrato y sus estipulaciones contractuales.

Nada más debe probar el demandante, pues siendo una negación indefinida, la manifestación de no estar recibiendo la contraprestación, tiene que ser desvirtuada mediante carga probatoria del demandado, artículo 167 C.G.P "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

En consecuencia, viene estudiar lo que debe probar el demandado de acuerdo a las excepciones propuestas.

LO QUE DEBE PROBAR EL DEMANDADO

El demandado deber probar y teniendo en cuenta la causal alegada de terminación del contrato de tenencia; en primer lugar, que ha pagado los cánones de arrendamiento, pero resulta que, a más de ello, debe demostrar que el pago lo realizaba dentro del plazo pactado en el contrato habida cuenta, que la legislación sobre contratos de arrendamientos erige como obligación del arrendatario cancelar los cánones de arrendamiento **dentro del término estipulado para ello.**

Se tiene que la parte demandada, se tornó negligente en el presente trámite procesal, habida cuenta que pese a que reposan constancia de que le fue notificada la demanda y por ende conoce de la misma y su admisión, no ejercitó derecho de defensa alguno.

Si se tiene que del contrato de tenencia por arrendamiento se extracta que el pago de los cánones de arrendamiento debía hacerse los seis -6- primeros días del respectivo periodo del pago, léase contrato de arrendamiento folio 6 del expediente digital archivo 01, clausula tercera.

No se requiere de mucho esfuerzo para concluir que efectivamente la parte demandada no dio cumplimiento a lo acordado y a su obligación en los términos que le exige el legislador, dado que ni tan siquiera allego respuesta de la demanda que se opusiera a los dichos de la parte pretensora y a los pagos enrostrados como morosos.

De conformidad con la norma sustantiva, el pago en el tiempo estipulado era ley para las partes artículo 1602 del Código Civil. Las partes acordaron que el pago del precio sería como se ha insistido los seis (6) primeros días de cada mes, lo cual no logró demostrar el demandado.

Por las anteriores razones, se tiene que al no existir oposición en este asunto obligado es acceder a las peticiones del demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre VICTOR HUGO RESTREPO OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.428.611, en calidad de arrendador y LUIS FERNANDO ARIAS TABARES identificado con la cédula de ciudadanía 15.445.132 en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 62B n° 40C-24, primera etapa Barrio el Porvenir, del Municipio de Rionegro con destinación a VIVIENDA, por el término de doce (12) meses que comenzaron a contarse el día doce (12) de septiembre del año 2009. Por incumplimiento del arrendatario en el pago de la renta mensual a que estaba obligado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena al demandado LUIS FERNANDO ARIAS TABARES identificado con la cédula de ciudadanía 15.445.132, restituir el bien inmueble, al demandante VICTOR HUGO RESTREPO OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.428.611; dentro de los siguientes 15 días a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En caso de no hacer entrega del referido bien inmueble en el término señalado en el numeral anterior, se ordena comisionar al funcionario municipal correspondiente con el fin de que realice el correspondiente lanzamiento al ocupante del inmueble.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor de la parte pretensora

QUINTO: En la liquidación a practicarse en este asunto, se incluirá como agencias y trabajos en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) de conformidad con los dispuesto en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1572ae049ace08c73484f51863a967898a6399dc3aca63bb76990fa4fbef5d**

Documento generado en 23/10/2023 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00676 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día seis -06- de octubre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, quien actúa como endosatría de la cooperativa pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital)

Mediante auto calendado el trece -13- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 182 de octubre 25 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd87ac6f95fe4d035036bb343886c56541a13f6affaa18d9d47f1b5c3d7e786**

Documento generado en 23/10/2023 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00611 00**

Decisión: Ordena Levantar Medida

Vista la respuesta emanada de la Oficina de Registro de II. PP. de Rionegro Ant., obrante en documento 08 de la carpeta virtual principal del expediente digital, y conforme lo ordenado en el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, fechado mayo 12 de 2022, visible en documento 05 de la citada cartilla digital, se DISPONE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO que pesan sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nro. 020-66494** de propiedad del demandado YOVANY DE JESUS AGUIRRE CASTRO. Líbrese el respectivo oficio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0954f0f94b4d71dbf0933313370d86d2c8d0e94b157232b4c46df97fc2be23**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-00771

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

| | |
|--|--|
| | |
| | |

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$7.400.703,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

| |
|--|
| |
|--|

| VIGENCIA | | Brio. Cte. | LÍMITE USURA | | TASA | TASA | LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO | | | | | |
|-----------|-----------|-------------|--------------------|-----------------|---------|-------|------------------------|------|---------------|-------------|-------|--------------------------------|
| DESDE | HASTA | T. Efectiva | Efectiva Anual 1.5 | Nominal Mensual | Pactada | FINAL | Capital Liquidable | días | Liq Intereses | A B O N O S | | Saldo de Capital más Intereses |
| | | | | | | | 7.400.703,00 | | \$0,00 | Valor | Folio | 7.400.703,00 |
| | | | | | | | | 0,00 | | | | 7.400.703,00 |
| 16-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84% | 26,76% | 2,00% | 0,00% | 2,00% | 7.400.703,00 | 15 | 73.847,83 | | | 7.474.550,83 |
| 01-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | 0,00% | 1,96% | 7.400.703,00 | 30 | 144.861,24 | | | 7.619.412,06 |
| 01-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32% | 25,98% | 1,94% | 0,00% | 1,94% | 7.400.703,00 | 30 | 143.814,02 | | | 7.763.226,09 |
| 01-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54% | 26,31% | 1,97% | 0,00% | 1,97% | 7.400.703,00 | 30 | 145.458,93 | | | 7.908.685,02 |
| 01-mar-21 | 31-mar-21 | 17,41% | 26,12% | 1,95% | 0,00% | 1,95% | 7.400.703,00 | 30 | 144.487,42 | | | 8.053.172,43 |
| 01-abr-21 | 30-abr-21 | 17,31% | 25,97% | 1,94% | 0,00% | 1,94% | 7.400.703,00 | 30 | 143.739,16 | | | 8.196.911,59 |
| 01-may-21 | 31-may-21 | 17,22% | 25,83% | 1,93% | 0,00% | 1,93% | 7.400.703,00 | 30 | 143.065,03 | | | 8.339.976,62 |
| 01-jun-21 | 30-jun-21 | 17,21% | 25,82% | 1,93% | 0,00% | 1,93% | 7.400.703,00 | 30 | 142.990,09 | | | 8.482.966,71 |
| 01-jul-21 | 30-jul-21 | 17,18% | 25,77% | 1,93% | 0,00% | 1,93% | 7.400.703,00 | 30 | 142.765,20 | | | 8.625.731,91 |
| 01-ago-21 | 31-gos-21 | 17,24% | 25,86% | 1,94% | 0,00% | 1,94% | 7.400.703,00 | 30 | 143.214,89 | | | 8.768.946,81 |
| 01-sep-21 | 30-sep-21 | 17,19% | 25,79% | 1,93% | 0,00% | 1,93% | 7.400.703,00 | 30 | 142.840,17 | | | 8.911.786,98 |
| 01-oct-21 | 31-oct-21 | 17,08% | 25,62% | 1,92% | 0,00% | 1,92% | 7.400.703,00 | 30 | 142.015,07 | | | 9.053.802,05 |
| 01-nov-21 | 30-nov-21 | 17,27% | 25,91% | 1,94% | 0,00% | 1,94% | 7.400.703,00 | 30 | 143.439,63 | | | 9.197.241,68 |
| 01-dic-21 | 31-dic-21 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | 0,00% | 1,96% | 7.400.703,00 | 30 | 144.861,24 | | | 9.342.102,91 |
| 01-ene-22 | 31-ene-22 | 17,66% | 26,49% | 1,98% | 0,00% | 1,98% | 7.400.703,00 | 30 | 146.354,49 | | | 9.488.457,41 |
| 01-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30% | 27,45% | 2,04% | 0,00% | 2,04% | 7.400.703,00 | 30 | 151.111,19 | | | 9.639.568,60 |
| 01-mar-22 | 31-mar-22 | 18,47% | 27,71% | 2,06% | 0,00% | 2,06% | 7.400.703,00 | 30 | 152.369,17 | | | 9.791.937,76 |
| 01-abr-22 | 30-abr-22 | 19,05% | 28,58% | 2,12% | 0,00% | 2,12% | 7.400.703,00 | 30 | 156.643,82 | 383.546,00 | | 9.945.481,78 |
| 01-may-22 | 31-may-22 | 19,71% | 29,57% | 2,18% | 0,00% | 2,18% | 7.400.703,00 | 30 | 161.475,96 | | | 10.106.957,74 |
| 01-jun-22 | 30-jun-22 | 20,40% | 30,60% | 2,25% | 0,00% | 2,25% | 7.400.703,00 | 30 | 166.491,68 | | | 10.273.449,42 |
| 01-jul-22 | 31-jul-22 | 21,28% | 31,92% | 2,34% | 0,00% | 2,34% | 7.400.703,00 | 30 | 172.835,94 | | | 10.446.285,36 |
| 01-ago-22 | 31-ago-22 | 22,21% | 33,32% | 2,43% | 0,00% | 2,43% | 7.400.703,00 | 30 | 179.477,73 | | | 10.625.763,09 |
| 01-sep-22 | 30-sep-22 | 23,50% | 35,25% | 2,55% | 0,00% | 2,55% | 7.400.703,00 | 30 | 188.585,84 | | | 10.814.348,93 |
| 01-oct-22 | 31-oct-22 | 24,61% | 36,92% | 2,65% | 0,00% | 2,65% | 7.400.703,00 | 30 | 196.327,94 | | | 11.010.676,87 |
| 01-nov-22 | 30-nov-22 | 25,78% | 38,67% | 2,76% | 0,00% | 2,76% | 7.400.703,00 | 30 | 204.395,65 | | | 11.215.072,52 |
| 01-dic-22 | 31-dic-22 | 27,64% | 41,46% | 2,93% | 0,00% | 2,93% | 7.400.703,00 | 30 | 217.030,59 | | | 11.432.103,11 |
| 01-ene-23 | 31-ene-23 | 28,84% | 43,26% | 3,04% | 0,00% | 3,04% | 7.400.703,00 | 30 | 225.061,48 | | | 11.657.164,59 |

| | | | | | | | | | | | |
|--------------------|-----------|--------|--------|-------|-------|-------|---------------------|-------------|---------------------|---------------------|----------------------|
| 01-feb-23 | 28-feb-23 | 30,18% | 45,27% | 3,16% | 0,00% | 3,16% | 7.400.703,00 | 30 | 233.920,72 | 176.400,00 | 11.334.239,11 |
| 01-mar-23 | 31-mar-23 | 30,84% | 46,26% | 3,22% | 0,00% | 3,22% | 7.400.703,00 | 30 | 238.243,00 | 352.800,00 | 11.219.682,11 |
| 01-abr-23 | 30-abr-23 | 31,39% | 47,09% | 3,27% | 0,00% | 3,27% | 7.400.703,00 | 30 | 241.824,46 | 332.955,00 | 11.128.551,57 |
| 01-may-23 | 30-may-23 | 30,27% | 45,41% | 3,17% | 0,00% | 3,17% | 7.400.703,00 | 30 | 234.511,71 | 341.040,00 | 11.022.023,28 |
| 01-jun-23 | 30-jun-23 | 29,76% | 44,64% | 3,12% | 0,00% | 3,12% | 7.400.703,00 | 30 | 231.156,10 | 436.560,00 | 10.816.619,37 |
| 01-jul-23 | 30-jul-23 | 29,36% | 44,04% | 3,09% | 0,00% | 3,09% | 7.400.703,00 | 30 | 228.512,84 | 565.572,00 | 10.479.560,21 |
| 01-ago-23 | 31-ago-23 | 28,76% | 43,14% | 3,03% | 0,00% | 3,03% | 7.400.703,00 | 30 | 224.528,97 | | 10.704.089,18 |
| 01-sep-23 | 30-sep-23 | 28,03% | 42,05% | 2,97% | 0,00% | 2,97% | 7.400.703,00 | 30 | 219.650,85 | | 10.923.740,03 |
| 01-oct-23 | 24-oct-23 | 26,53% | 39,80% | 2,83% | 0,00% | 2,83% | 7.400.703,00 | 24 | 167.614,54 | | 11.091.354,58 |
| SUBTOTALES: | | | | | | | 7.400.703,00 | 1059 | 6.279.524,58 | 2.588.873,00 | 11.091.354,58 |

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$11.091.354,58**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00771 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día veintiséis -26- de septiembre de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 16 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto del trece -13- de octubre de dos mil veintitrés -2023-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 182 de octubre 25 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d604d6c2bd3591d95783cfa78a1f79f2841a5f8964d740774cbcc15867b81422**

Documento generado en 23/10/2023 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00383 00**

Decisión: Dispone Compartir Link con Curador

Frente a la aceptación del cargo de Curadora Ad-Lítem del demandado LUIS ROBERTO JIMÉNEZ, para el que fuera designada la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, considera el despacho pertinente compartirle el link del expediente digital para que la auxiliar de la justicia tenga acceso a éste y pueda pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término de diez (10) días que comenzarán a correr dos días después de que le sea compartido el link respectivo a la designada, en los términos del artículo 8, inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 182 de octubre 25 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a57b64df61dd7ceb9744922a37763288f3b91ee267431aa2d8be8b967147ce**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01008 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Se dispone oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA, a efectos de que se sirva brindar la información solicitada respecto del demandado **ANDRÉS MAURICIO TORO**. Oficiese en tal sentido.

2°. Negar el embargo de las cuentas que el demandado ANDRÉS MAURICIO TORO, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por la apoderada judicial de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde el demandado tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a **TRANSUNION**, con el fin de que certifique los productos financieros que pueda poseer. Líbrese Oficio en tal sentido.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17021b1cb94ebaadd183274948aeff8449c8955e6b56e7e35ee46af702728ca**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01026 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Se dispone oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA, a efectos de que se sirva brindar la información solicitada respecto del demandado **OSCAR EDUARDO GARCÍA SALDARRIAGA**. Ofíciase en tal sentido.

2°. Negar el embargo de las cuentas que el demandado GARCÍA SALDARRIAGA, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por la apoderada judicial de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde el demandado tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a **TRANSUNION**, con el fin de que certifique los productos financieros que pueda poseer. Líbrese Oficio en tal sentido.

3. Se dispone oficiar a la entidad, RUNT, con el objetivo de que se sirva certificar si actualmente el demandado GARCÍA SALADARRIAGA es propietario de algún vehículo automotor susceptible de medida cautelar. Líbrese oficio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7090c3434f31954e3665d25fe3205dc302acb5143db6df336366b53c27a4f61**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 01028 00

Decisión: requiere previo a resolver medida

Previo a resolver sobre la medida cautelar de embargo de remanentes que hace el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, se deberá determinar claramente el nombre de las partes, así como el número de radicación del respectivo proceso que se adelanta ante esta misma agencia judicial contra el demandado FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDÓN, de conformidad con el artículo 83, inciso 5° del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 182 de octubre 25 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f99cba0a8fc486cc850bd91ea18590eca754edce2ddeec9d222e79a63aca179**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01034 00**

Decisión: Niega solicitud. Ordena Oficiar Transunion

Revisada la petición de medidas cautelares, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Negar el embargo de las cuentas que la demandada **YÉSICA VARGAS YEPES**, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por la apoderada de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde la demandada tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posea la citada demandada. Líbrese Oficio en tal sentido.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babac433425a3de19382a0fb3d28b20bee504c706b913189d29345c55ba5a28b**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticuatro –24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01132 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se determinará el DOMICILIO del convocado por pasiva.

SEGUNDO: Se servirá aclarar lo manifestado en el hecho 2.5, habida cuenta que lo allí relatado se encuentra incongruente.

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que éstas sea la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Se servirá clarificar el acápite de CUANTÍA, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA, concretando si la competencia la determina por el domicilio o por el cumplimiento de la obligación.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 182 de octubre 25 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce83a3de6f814ff0b0c8cb113bb46d6592990aee63123120f2fdf8ad6d5024d0**

Documento generado en 23/10/2023 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticuatro –24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01134 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se determinará el DOMICILIO del convocado por pasiva.

SEGUNDO: Se servirá aclarar el acápite de COMPETENCIA y CUANTÍA dado que en esta clase de procesos la competencia se establece de modo privativo frente al juez del lugar donde se encuentre en bien dado en garantía real (prenda), artículo 28 numeral 7 del Código General Del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 182 de octubre 25 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c11465a380c758ea53ce7f5509d0cfecb8bab82e8b2bcf38de84165283dac2**

Documento generado en 23/10/2023 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01138 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 431 del Código General del Proceso, esto es, se servirá precisar en el escrito de la demanda desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria de que se menciona en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 182 de octubre 25 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad00027632b124a9871bdc5bc6173c0c4e973556e18a43107e90a80cc801614**

Documento generado en 23/10/2023 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01008 00**

Decisión: Mandamiento de Pago.

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** contra el señor **ANDRÉS MAURICIO TORO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.822.370** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **1160290** obrante a folios 9 y 10 del cuaderno principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 23 de marzo de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$96.069.11**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
- **\$29.518.200** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **1180493** obrante a folios 11 y 12 del cuaderno principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la

tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$383.736.60**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, portador de la T. P. 175.761 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF**, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 182 de octubre 25 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bdf3ab6fb43107ce0da247478c0f1a2554d902ce2b89a8f2aab813c9c42e09**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01026 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra OSCAR EDUARDO GARCÍA SALDARRIAGA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$9.116.774** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **056002665** obrante a folios 6 al 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 23 de marzo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO, portador de la T. P. 371.705 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 182 de octubre 25 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708496805b33dc951ad483712fa54d449a371937260baedd5cfec6e3cf3e218e**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01028 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JESÚS EMILIO GÓMEZ JIMÉNEZ**, en contra de **FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDÓN**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$2.750.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022, más los intereses moratorios desde 02 de los mismos mes y año, hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$2.750.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022, más los intereses moratorios desde 02 de los mismos mes y año, hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$2.750.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023, más los intereses moratorios desde 02 de los mismos mes y año, hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- Por la suma de **\$2.750.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023, más los intereses moratorios desde 02 de los mismos mes y año, hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$2.750.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023, más los intereses moratorios desde 02 de los mismos mes y año, hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$2.750.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023, más los intereses moratorios desde 02 de los mismos mes y año, hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JOSÉ NICOLÁS JARAMILLO ALZATE, portador de la T. P. 98.913 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 182 de octubre 25 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4001aa62497f4187870b3963d4d70617a84147a3be8a8c3eb1e32a7d2eeee18**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre 20 de 2023. Informo señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 17 de octubre hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01033 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 11 de octubre último pasado, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de octubre 06 de 2023, específicamente aportar el poder suficiente, que al ser conferido por medios digitales, como en el caso a estudio, no se allegó la prueba que dé la certeza al despacho que el mismo haya sido remitido al mandatario, pues del pantallazo aportado, no se puede establecer tal situación.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 182 de octubre 25 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fb5c30a2fa9d6f15608ea4fc1e1b733e46ec4bf46778a3dda1e38fd4445d30**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01034 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **YÉSICA VARGAS YEPES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$1.260.650**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.
- Por la suma de **\$1.350.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
- Por los cánones de arrendamiento que se sigan generando, hasta la respectiva sentencia, de conformidad con los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez

(10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la T. P. 162.809 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 182 de octubre 25 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb02b34d71acb594b138838a3870eb5a07fb94b902cb1df603e7510f312667b**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01044 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **EDIFICIO CLÍNICA SOMER 1 P.H.**, en contra del señor **JORGE ALBERTO URREA MEJÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el saldo de la cuota ordinaria de administración generada por el mes de junio de 2020 por la suma de **\$68.436**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de julio, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de julio a diciembre de 2020 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$131.000**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero y febrero de 2021, cada una por la suma de **\$146.352**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota extraordinaria de administración, generada en el mes de

marzo de 2021, por la suma de **\$161.646**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 01 de abril de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de abril a diciembre de 2021 (9 cuotas), cada una por la suma de **\$151.401**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero y febrero de 2022 (2 cuotas), cada una por la suma de **\$151.401**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota ordinaria de administración más sanción impuesta, generada en el mes de marzo de 2022 por la suma de **\$1.313.827**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de abril de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de abril a diciembre de 2022 (9 cuotas), cada una por la suma de **\$166.648**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero y febrero de 2023 (2 cuotas), cada una por la suma de **\$166.648**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota extraordinaria de administración, generada en el mes de marzo de 2023, por la suma de **\$246.727**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 01 de abril de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de abril a septiembre de 2023 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$193.400**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente

establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones y/o multas, y sus respectivos intereses, que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante el abogado TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA, portadora de la T. P. 240.475 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 182 de octubre 25 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d0e0d863ee8ba6f117ff8b49e75b9cc73b5ee45bbd5beddc7d58405eca2615**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre veintitrés -23- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 20 de octubre del año en curso y pese a que se allegó un escrito pretendiendo subsanar los defectos enrostrados, los mismos no se cumplen a plenitud.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Octubre veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01085 00**

Decisión: Rechaza No Subsano debida forma

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante, si bien es cierto allegó escrito con el cual pretendía subsanar los defectos con que contaba la presente demanda jurisdiccional, los mismos no son colmados a plenitud, concretamente el determinado en el numeral primero del auto del 01 de los corrientes, esto es, no se indica el DOMICILIO de las partes, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP

En el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante se limita a decir o informar **que las direcciones para notificar** son las siguientes....., pero en parte alguna determina la exigencia del despacho, esto es, que informe el **DOMICILIO** de las partes; al parecer el profesional del derecho

confunde lo que es el **domicilio** con la **dirección para notificación judicial**; para lo cual se ha establecido lo siguiente por parte de la Honorable corte de justicia:

“...no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’ (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)” (auto de primero (1º) de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00).”

En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 182 de octubre 25 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42804cb712b34e2547d0565751c45b35d9ec849e30c861fcb588273c3fa57c6**

Documento generado en 23/10/2023 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Verbal de Restitución de inmueble |
| Demandante | ACRECER S.A.S Representada legalmente por Luis Miguel Peláez Gaviria |
| Demandado | Cristian Daniel Patiño Pavas |
| Radicado | No.05615-40-03-001- 2023-00331 -00 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia |
| Decisión | Ordena restitución |

ASUNTO

Procede el Despacho a señalar que previamente examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

SENTENCIA ANTICIPADA

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita para la definición de la litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que, en el presente proceso, el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa lo siguiente,

La sociedad ACRECER S.A.S, identificada con el NIT 890.924.789-7, Representada legalmente por LUIS MIGUEL PELAEZ GAVIRIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.125.809, a través de apoderado judicial, demanda en proceso de restitución de inmueble al ciudadano CRISTIAN DANIEL PATIÑO PAVAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.347.105.

DEMANDA

HECHOS

La sociedad ACRECER S.A.S, identificada con el NIT 890.924.789-7, en calidad de arrendadora suscribió un contrato de arrendamiento y entregó en calidad de arrendatario al señor CRISTIAN DANIEL PATIÑO PAVAS el inmueble ubicado en la Cra 62ª N° 51ª-41, CS 202, del Municipio de Rionegro con destinación a VIVIENDA, el término de duración del mismo fue de doce (12) meses los que comenzaron a contarse el primero (01) de mayo del año 2022.

INMUEBLE ALINERADO ASÍ: Al Norte: limita con la casa 51A – 53, 201; Al Sur: Limita con las escaleras de la casa 51A – 41, Apto201, Al Oriente: Limita con las escaleras y vía de ingreso a la unidad; Al Occidente: Limita con la pared de 51A – 40, Apto 202, Cenit: Carrera 51A Apto 202 N/E, Nadir: Carrera 51A – 41, Apto 102.

El arrendatario se obligó a pagar como canon mensual por el arrendamiento la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000), pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada periodo contractual –*Clausula sexta*-. Informando el apoderado de la parte demandante que, el demandado a incumplido el pago de los cánones de arrendamiento, ya que a la fecha de presentación de la demanda adeuda los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2022 hasta el ,es de enero del año 2023

PRETENSIONES

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ACRECER S.A.S, con NIT. 890.924.789 – 7, en calidad de arrendadora, suscrito con el señor CRISTIAN DANIEL PATIÑO PAVAS, con cédula de ciudadanía No. 1.007.347.105, sobre el inmueble ubicado en la Cra 62ª N° 51ª-41, CS 202, del Municipio de Rionegro con destinación a VIVIENDA , por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento que se relacionan en los hechos de la demanda. Cuyos linderos son: **Al Norte:** limita con la casa 51A – 53, 201; Al Sur: Limita con las escaleras de la casa 51A – 41, Apto201, **Al Oriente:** Limita con las escaleras y vía de ingreso a la unidad; **Al Occidente:** Limita con la pared de 51A – 40, Apto 202, **Cenit:** Carrera 51A Apto 202 N/E, **Nadir:** Carrera 51A – 41, Apto 102.”

En consecuencia, ordénese a la parte demandada RESTITUIR completamente desocupado el inmueble descrito e identificado en el numeral anterior.

Que, de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se ordene la diligencia de lanzamiento.

Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

TRAMITE

Por auto calendado el veinte -20- de abril de dos mil veintitrés (2023), visto en el archivodigitalizado número 05, luego de que fueran subsanados los defectos de que adolecía la misma, se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado; Adviértasele que para poder ser oído

dentro del proceso debía consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, quien fue notificado de manera electrónica el 24 de abril de 2023, esto, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213, conforme se observa en el expediente digital archivo 06; allegándose constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje.

Quien, frente a la demanda guardo silencio, sin hacer uso del derecho de oposición con que contaba.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso y en vista de que la parte convocada por pasiva no presenta oposición, se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución

CONSIDERACIONES

Se procede en primer término a examinar los presupuestos procesales de validez por cuanto la presencia de los mismos se requiere para efectos de evidenciar la sanidad de la relación jurídico-procesal. Veamos.

Al proceso se le imprimió el trámite legalmente propio del proceso declarativo 368 y que reglamenta el libro tercero, título II, Capítulo I que le asigna el artículo 384 *Ibidem*; La competencia del juez está dada en esta dependencia judicial para el adelantamiento y decisión del debate Artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

El de la capacidad para ser parte y comparecer al proceso son presupuestos de conducción eficaz que se materializan cuando encontramos que quienes aquí intervienen son personas naturales o jurídicas, y por lo tanto capaces para intervención en juicio al figurar según la demanda como suscriptores del contrato alegado; artículo 53 del Código General del Proceso.

La demanda fue calificada como idónea al tiempo de admitirla por cuanto reunía las exigencias de los artículos 82 y 55 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si aceptando las partes que efectivamente se celebró entre ellas un contrato de arrendamiento en la cual se entregó en tenencia el bien objeto del proceso, el demandado ha incumplido el contrato, específicamente en cuanto al no pago oportuno de los cánones de arrendamiento acordados.

CAMPO NORMATIVO

La codificación sustantiva Colombiana trae como fuente de las obligaciones el concurso de voluntades de las personas artículo 1494; esa misma codificación define lo que se entiende por contrato o convención *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”*, Artículo 1495.

Como corolario de esas obligaciones que se adquieren mutuamente el artículo 1602 de la misma obra enseña: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Además de ello se advierte que los contratos deben ejecutarse de buena fe obligando a todo aquello que, a pesar de no estar consagrado, tiene inherencia al mismo contrato, artículo 1603.

En lo que tiene que ver con la mora, elemento esencial de la causa que origina el presente juicio, dice la codificación sustantiva aludida lo siguiente:

“El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora...” artículo 1608 Código Civil Colombiano.

Igualmente se encarga dicha normatividad de regular lo concerniente al pago en las obligaciones: *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida".
Artículo 1627.

Igualmente, no se puede obligar al acreedor a recibir el pago por partes o de manera parcial artículo 1649 codificación en estudio **"El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.**

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban". (Negrillas del despacho).

CASO CONCRETO

El presente juicio lo ocupa la petición de la sociedad demandante de declarar la terminación del contrato de arrendamiento por el incumplimiento del contrato por parte del demandado, de lo cual se derivan las demás pretensiones; ello se constituye en el eje central del problema jurídico a tratar; incumplimiento que tiene que ver con el no pago dentro del término estipulados del canon de arrendamiento, como lo advierte el precepto jurídico detallado líneas atrás artículo 1608 Código Civil además de lo dispuesto en la cláusula décimo cuarta, literal C del contrato de arrendamiento.

En tal sentido debe probar la demandante que existe contrato actual con el demandado y que la causal que erige el incumplimiento efectivamente fueron pactadas en dicho contrato; le basta predicar el no pago, pues la demostración en contrario se traslada a la parte convocada por pasiva.

LO QUE DEBE PROBAR LA DEMANDANTE

El contrato de arrendamiento: frente a ello no existe discusión alguna, con la demanda fue aportado contrato de arrendamiento de la relación tenencia, folios 7 a 13 del expediente digital, archivo 01, dossier digitalizado; el demandado dado el silencio al **NO** dar respuesta al libelo demandatorio ha aceptado plenamente el contrato y sus estipulaciones contractuales.

Nada más debe probar el demandante, pues siendo una negación

indefinida, la manifestación de no estar recibiendo la contraprestación, tiene que ser desvirtuada mediante carga probatoria del demandado, artículo 167 C.G.P *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

En consecuencia, viene estudiar lo que debe probar el demandado de acuerdo a las excepciones propuestas.

LO QUE DEBE PROBAR EL DEMANDADO

El demandado deber probar y teniendo en cuenta la causal alegada de terminación del contrato de tenencia; en primer lugar, que ha pagado los cánones de arrendamiento, pero resulta que, a más de ello, debe demostrar que el pago lo realizaba dentro del plazo pactado en el contrato habida cuenta, que la legislación sobre contratos de arrendamientos erige como obligación del arrendatario cancelar los cánones de arrendamiento **dentro del término estipulado para ello.**

Se tiene que la parte demandada, se tornó negligente en el presente trámite procesal, habida cuenta que pese a que reposan constancia de que le fue notificada el demanda y por ende conoce de la misma y su admisión, no ejercitó derecho de defensa alguno.

Si se tiene que del contrato de tenencia por arrendamiento se extracta que el pago de los cánones de arrendamiento debía hacerse los cinco -5- primeros días del respectivo periodo del pago, léase contrato de arrendamiento folio 7 del expediente digital archivo 01, cláusula sexta.

No se requiere de mucho esfuerzo para concluir que efectivamente la parte demandada no dio cumplimiento a lo acordado y a su obligación en los términos que le exige el legislador, dado que ni tan siquiera allego respuesta de la demanda que se opusiera a los dichos de la parte pretensora y a los pagos enrostrados como morosos.

De conformidad con la norma sustantiva, el pago en el tiempo estipulado era ley para las partes artículo 1602 del Código Civil. Las

partes acordaron que el pago del precio sería como se ha insistido los cinco (5) primeros días de cada mes, lo cual no logró demostrar el demandado.

Por las anteriores razones, se tiene que al no existir oposición en este asunto obligado es acceder a las peticiones del demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ACRECER S.A.S, identificada con el NIT 890.924.789-7, Representada legalmente por LUIS MIGUEL PELAEZ GAVIRIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.125.809, en calidad de arrendadora y CRISTIAN DANIEL PATIÑO PAVAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.347.105 en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la Cra 62ª N° 51ª-41, CS 202, del Municipio de Rionegro con destinación a VIVIENDA, el término de duración del mismo fue de doce (12) meses los que comenzaron a contarse el primero (01) de mayo del año 2022.

INMUEBLE ALINERADO ASÍ: Al Norte: limita con la casa 51A – 53, 201; Al Sur: Limita con las escaleras de la casa 51A – 41, Apto201, Al Oriente: Limita con las escaleras y vía de ingreso a la unidad; Al Occidente: Limita con la pared de 51A – 40, Apto 202, Cenit: Carrera 51A Apto 202 N/E, Nadir: Carrera 51A – 41, Apto 102. Por incumplimiento del arrendatario en el pago de la renta mensual a que estaba obligado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena al demandado CRISTIAN DANIEL PATIÑO PAVAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.347.105, restituir el bien inmueble, a la sociedad ACRECER S.A.S, identificada con el NIT 890.924.789-7, Representada legalmente por LUIS MIGUEL PELAEZ GAVIRIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.125.809; dentro de los siguientes 15 días a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En caso de no hacer entrega del referido bien inmueble en el término señalado en el numeral anterior, se ordena comisionar al

funcionario municipal correspondiente con el fin de que realice el correspondiente lanzamiento al ocupante del inmueble.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor de la parte pretensora

QUINTO: En la liquidación a practicarse en este asunto, se incluirá como agencias y trabajos en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) de conformidad con los dispuesto en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno Art. 384 N° 9 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 182 de octubre 25 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23fc31023fc4fac8b89fd6d4c4abfe26cf99808d91c8d439786eae873634118**

Documento generado en 23/10/2023 04:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Verbal de Restitución de inmueble |
| Demandante | Adolfo León Gutiérrez Sepúlveda |
| Demandado | Claudia Patricia López |
| Radicado | No.05615-40-03-001- 2023-00608 -00 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia |
| Decisión | Ordena restitución |

ASUNTO

Procede el Despacho a señalar que previamente examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

SENTENCIA ANTICIPADA

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita para la definición de la litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que, en el presente proceso, el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa lo siguiente,

El ciudadano ADOLFO LEÓN GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.432.760, a través de la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO de la Universidad CATÓLICA DE ORIENTE, demanda en proceso de restitución de inmueble a la ciudadana CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.974.662.

DEMANDA

HECHOS

Se informa que el ciudadano ADOLFO LEÓN GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA, quien actúa como administrador del bien inmueble propiedad de su hijo DEIBY JOHAN GUTIÉRREZ BEDOYA y con su respectiva autorización, celebró contrato de arrendamiento de manera verbal el pasado 30 de octubre de 2022, con la ciudadana CLAUDIA PATRICIA LOPEZ sobre una porción del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020-48907, ubicado en la Vereda Santa Bárbara, sector las brisas, cerca de la tienda de “los Valencia”, finca 237, del Municipio de Rionegro, con destinación a VIVIENDA, y cuyos linderos de la porción dada en arriendo son: “Al norte con la señora Romelia Ramírez Bustamante identificada con cédula de ciudadanía No. 39451660; al sur con la señora Martha Nelly Ramírez Henao, identificada con cédula de ciudadanía No. 39448700; al oriente

con la señora Consuelo Ramírez Henao, identificada con cédula de ciudadanía No. 39440170; y al occidente con la carretera de servidumbre" el término de duración del mismo fue de doce (12) meses los que comenzaron a contarse el treinta (30) de octubre de 2020.

La arrendataria se obligó a pagar como canon mensual por el arrendamiento la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), pagaderos dentro de los días 30 de cada periodo contractual. Informando la apoderada de la parte demandante que, la demandada a incumplido el pago del canon de arrendamiento del mes de enero del año 2022. Y es por ello que, peticiona se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los de manera verbal y que se ordene a la demandada restituir el bien inmueble objeto de contrato a favor del demandante.

PRETENSIONES

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes de la Litis, sobre una porción del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020-48907, ubicado en la Vereda Santa Bárbara, sector las brisas, cerca de la tienda de "los Valencia", finca 237, del Municipio de Rionegro, con destinación a VIVIENDA, y cuyos linderos de la porción dada en arriendo son: "Al norte con la señora Romelia Ramírez Bustamante identificada con cédula de ciudadanía No. 39451660; al sur con la señora Martha Nelly Ramírez Henao, identificada con cédula de ciudadanía No. 39448700; al oriente con la señora Consuelo Ramírez Henao, identificada con cédula de ciudadanía No. 39440170, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

En consecuencia, ordénese a la parte demandada RESTITUIR completamente desocupado el inmueble descrito e identificado en el numeral anterior.

Que, de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se ordene la diligencia de lanzamiento.

Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

TRAMITE

Por auto calendado el veintiuno -21- de junio de dos mil veintitrés (2023), visto en el archivo digitalizado número 05, luego de que fueran subsanados los defectos de que adolecía la misma, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada; Adviértasele que para poder ser oída dentro del proceso debía consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, quien fue notificada el 29 de julio de 2023, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022, esto, siguiendo los parámetros allí establecidos, conforme se observa en el expediente digital archivo 08; allegándose constancia de recibido de la empresa de mensajería 472.

Quien, frente a la demanda guardo silencio, sin hacer uso del derecho de oposición con que contaba.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso y en vista de que la parte convocada por pasiva no presenta oposición, se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución

CONSIDERACIONES

Se procede en primer término a examinar los presupuestos procesales de validez por cuanto la presencia de los mismos se requiere para efectos de evidenciar la sanidad de la relación jurídico-procesal. Veamos.

Al proceso se le imprimió el trámite legalmente propio del proceso declarativo 368 y que reglamenta el libro tercero, título II, Capítulo I que le asigna el artículo 384 *Ibidem*; La competencia del juez está dada en esta dependencia judicial para el adelantamiento y decisión del debate Artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

El de la capacidad para ser parte y comparecer al proceso son presupuestos de conducción eficaz que se materializan cuando encontramos que quienes aquí intervienen son personas naturales o jurídicas, y por lo tanto capaces para intervención en juicio al figurar según la demanda como sujetos del contrato alegado; artículo 53 del

Código General del Proceso.

La demanda fue calificada como idónea al tiempo de admitirla por cuanto reunía las exigencias de los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si efectivamente se celebró entre las partes un contrato de arrendamiento de manera verbal en la cual se entregó en tenencia el bien objeto del proceso, la demandada ha incumplido el contrato, específicamente, esto es, cuanto al no pago oportuno de los cánones de arrendamiento acordados.

CAMPO NORMATIVO

La codificación sustantiva Colombiana trae como fuente de las obligaciones el concurso de voluntades de las personas artículo 1494; esa misma codificación define lo que se entiende por contrato o convención *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”*, Artículo 1495.

Como corolario de esas obligaciones que se adquieren mutuamente el artículo 1602 de la misma obra enseña: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Además de ello se advierte que los contratos deben ejecutarse de buena fe obligando a todo aquello que, a pesar de no estar consagrado, tiene inherencia al mismo contrato, artículo 1603.

En lo que tiene que ver con la mora, elemento esencial de la causa que origina el presente juicio, dice la codificación sustantiva aludida lo siguiente:

“El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora...” artículo 1608 Código Civil Colombiano.

Igualmente se encarga dicha normatividad de regular lo concerniente al pago en las obligaciones: *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”.
Artículo 1627.

Igualmente, no se puede obligar al acreedor a recibir el pago por partes o de manera parcial artículo 1649 codificación en estudio **“El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.**

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”. (Negrillas del despacho).

CASO CONCRETO

El presente juicio lo ocupa la petición del demandante de declarar la terminación del contrato de arrendamiento por el incumplimiento del contrato verbal por parte de la demandada, de lo cual se derivan las demás pretensiones; ello se constituye en el eje central del problema jurídico a tratar; incumplimiento que tiene que ver con el no pago del canon de arrendamiento, como lo advierte el precepto jurídico detallado líneas atrás artículo 1608 Código Civil además de lo dispuesto en la cláusula Octava del contrato de arrendamiento.

En tal sentido debe probar el demandante que existe contrato actual con el demandado, aporlo tanto para ellos dos declaraciones extrajudicio que dan cuenta del mismo, y dando así cumplimiento a lo exigido por el numeral 1 del artículo 384 del CGP de aportar prueba testimonial siquiera sumaria y que la causal que erige el incumplimiento efectivamente fue pactada en dicho contrato; le basta predicar el no pago, pues la demostración en contrario se traslada a la parte convocada por pasiva.

LO QUE DEBE PROBAR LA DEMANDANTE

El contrato de arrendamiento: frente a ello no existe discusión alguna, con la

demanda fue aportado como se indicó en precedencia prueba testimonial sumaria que dan cuenta de la relación tenencia; la demandada dado el silencio al **NO** dar respuesta al libelo demandatorio ha aceptado plenamente el contrato y sus estipulaciones contractuales.

Nada más debe probar el demandante, pues siendo una negación indefinida, la manifestación de no estar recibiendo la contraprestación, tiene que ser desvirtuada mediante carga probatoria del demandado, artículo 167 C.G.P "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

En consecuencia, viene estudiar lo que debe probar el demandado de acuerdo a las excepciones propuestas.

LO QUE DEBE PROBAR EL DEMANDADO

El demandado deber probar y teniendo en cuenta la causal alegada de terminación del contrato de tenencia; en primer lugar, que ha pagado los cánones de arrendamiento, pero resulta que, a más de ello, debe demostrar que el pago lo realizaba dentro del plazo pactado en el contrato habida cuenta, que la legislación sobre contratos de arrendamientos erige como obligación del arrendatario cancelar los cánones de arrendamiento **dentro del término estipulado para ello.**

Se tiene que la parte demandada, se tornó negligente en el presente trámite procesal, habida cuenta que pese a que reposan constancia de que le fue notificada la demanda y por ende conoce de la misma y su admisión, no ejercitó derecho de defensa alguno.

Si se tiene que del contrato de tenencia por arrendamiento se extracta que el pago de los cánones de arrendamiento debía hacerse los días treinta -30- de cada mes.

No se requiere de mucho esfuerzo para concluir que efectivamente la parte demandada no dio cumplimiento a lo acordado y a su obligación en los términos que le exige el legislador, dado que ni tan siquiera allego respuesta de la demanda que se opusiera a los dichos

de la parte pretensora y a los pagos enrostrados como morosos.

De conformidad con la norma sustantiva, el pago en el tiempo estipulado era ley para las partes artículo 1602 del Código Civil. Las partes acordaron que el pago del precio sería como se ha insistido los seis (6) primeros días de cada mes, lo cual no logró demostrar el demandado.

Por las anteriores razones, se tiene que al no existir oposición en este asunto obligado es acceder a las peticiones del demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado de manera verbal entre ADOLFO LEÓN GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.432.760, en calidad de arrendador y CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.974.662 en calidad de arrendataria, sobre una porción del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020-48907, ubicado en la Vereda Santa Bárbara, sector las brisas, cerca de la tienda de "los Valencia", finca 237, del Municipio de Rionegro, con destinación a VIVIENDA, y cuyos linderos de la porción dada en arriendo son: "Al norte con la señora Romelia Ramírez Bustamante identificada con cédula de ciudadanía No. 39451660; al sur con la señora Martha Nelly Ramírez Henao, identificada con cédula de ciudadanía No. 39448700; al oriente con la señora Consuelo Ramírez Henao, identificada con cédula de ciudadanía No. 39440170; y al occidente con la carretera de servidumbre" con destinación a VIVIENDA, por el término de doce (12) meses que comenzaron a contarse el día treinta (30) de octubre de 2020. Por incumplimiento de la arrendataria en el pago de la renta mensual a que estaba obligada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la demandada CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.974.662, restituir el bien inmueble, al demandante ADOLFO LEÓN GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.432.760; dentro de los siguientes 15 días a la

ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En caso de no hacer entrega del referido bien inmueble en el término señalado en el numeral anterior, se ordena comisionar al funcionario municipal correspondiente con el fin de que realice el correspondiente lanzamiento al ocupante del inmueble.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor de la parte pretensora

QUINTO: En la liquidación a practicarse en este asunto, se incluirá como agencias y trabajos en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) de conformidad con los dispuesto en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 182 de octubre 25 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b47eab69627dd2425caaa576f8eb11a9b81d318eb52b89e2b94926d202a9825**

Documento generado en 23/10/2023 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>